CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00854-2026-2031-CD
RU 68241-CD
17 NOVIEMBRE 2026 02:35 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY N.º 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, PARA RECONOCER EL ACOMPAÑAMIENTO INDISPENSABLE Y EXTENDER BENEFICIOS DE ACCESO AL ACOMPAÑANTE

Fórmula de presentación

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa de la Diputada LUZ MÉRIDA SOTO FERRARI, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, PARA RECONOCER EL ACOMPAÑAMIENTO INDISPENSABLE Y EXTENDER BENEFICIOS DE ACCESO AL ACOMPAÑANTE

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incorporar en la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el reconocimiento de la necesidad indispensable de acompañamiento, determinada mediante evaluación funcional individual, y extender a un acompañante los beneficios económicos y de acceso vinculados al uso conjunto de servicios, actividades o prestaciones, cuando su presencia resulte necesaria para el ejercicio efectivo de los derechos de la persona con discapacidad.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad remover las barreras económicas y de acceso que afrontan las personas con discapacidad que requieren necesariamente el apoyo presencial de un tercero, garantizando que los beneficios reconocidos por el ordenamiento jurídico puedan ser ejercidos de manera real y efectiva, con respeto de la autonomía, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Artículo 3. Incorporación del artículo 11-A a la Ley N.º 29973

Se incorpora el artículo 11-A a la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los siguientes términos:

"Artículo 11-A. Acompañamiento indispensable

11-A.1 La persona con discapacidad tiene derecho a que se reconozca su necesidad indispensable de acompañamiento cuando, como resultado de una evaluación funcional individual, se determine que requiere necesariamente el apoyo presencial de un tercero para acceder, utilizar o participar en servicios, actividades o prestaciones.

11-A.2 La sola condición de persona con discapacidad, su inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad o la tenencia del carné emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad no generan, por sí mismas, el reconocimiento de la necesidad indispensable de acompañamiento. Esta se determina atendiendo a la situación funcional individual y a las barreras que limitan el ejercicio efectivo de derechos.

11-A.3 El reconocimiento de la necesidad indispensable de acompañamiento recae sobre la persona con discapacidad y habilita, en cada oportunidad, a un solo acompañante. El acompañante accede al beneficio únicamente cuando se encuentra

junto a la persona con discapacidad y esta utiliza efectivamente el servicio, actividad o prestación correspondiente.

11-A.4 La condición de acompañante indispensable no genera derechos autónomos ni permanentes para el acompañante. La persona con discapacidad puede designar a la persona que le brinda el acompañamiento, conforme a su voluntad y preferencias, sin perjuicio de las reglas aplicables a niñas, niños y adolescentes.

11-A.5 El reconocimiento de la necesidad indispensable de acompañamiento no limita la capacidad jurídica, autonomía, voluntad ni preferencias de la persona con discapacidad, ni implica sustitución en la toma de decisiones."

Artículo 4. Incorporación del artículo 11-B a la Ley N.º 29973

Se incorpora el artículo 11-B a la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los siguientes términos:

"Artículo 11-B. Extensión de beneficios al acompañante indispensable

11-B.1 Cuando la persona con discapacidad tenga reconocida la necesidad indispensable de acompañamiento, el acompañante que la asista efectivamente accede, de manera conjunta con ella, a los mismos descuentos, tarifas preferenciales, exoneraciones de pago y condiciones especiales de acceso que una norma con rango de ley reconozca a la persona con discapacidad respecto del uso presencial de un servicio, actividad o prestación.

11-B.2 La extensión del beneficio se aplica únicamente cuando el beneficio, por su naturaleza, se encuentre directamente vinculado al acceso, desplazamiento, ingreso o utilización conjunta del servicio, actividad o prestación y la presencia del acompañante resulte necesaria conforme a la acreditación vigente.

11-B.3 No se extienden al acompañante las pensiones, subvenciones, transferencias monetarias, beneficios tributarios, cuotas de empleo, bonificaciones laborales, reservas de vacantes, prestaciones económicas de carácter personal ni otros derechos cuya naturaleza corresponda exclusivamente a la persona con discapacidad.

11-B.4 El beneficio corresponde a un solo acompañante por cada persona con discapacidad y por cada uso del servicio, actividad o prestación. La condición de familiar, cuidador, asistente personal o persona de apoyo no genera por sí misma el derecho a la extensión del beneficio."

Artículo 5. Incorporación del numeral 20.5 al artículo 20 de la Ley N.º 29973

Se incorpora el numeral 20.5 al artículo 20 de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los siguientes términos:

"Artículo 20. Accesibilidad en el transporte público terrestre

[…]

20.5 Cuando una persona con discapacidad beneficiaria del pase libre previsto en el numeral 20.4 tenga reconocida la necesidad indispensable de acompañamiento, el pase libre se extiende a un solo acompañante durante el trayecto que realicen conjuntamente."

Artículo 6. Incorporación del numeral 44.3 al artículo 44 de la Ley N.º 29973

Se incorpora el numeral 44.3 al artículo 44 de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los siguientes términos:

"Artículo 44. Descuento en el ingreso a actividades deportivas, culturales y recreativas

[…]

44.3 Cuando la persona con discapacidad tenga reconocida la necesidad indispensable de acompañamiento, el descuento que le corresponda conforme a los numerales 44.1 y 44.2 se extiende a un solo acompañante, siempre que ambos ingresen conjuntamente al espectáculo. La extensión se sujeta a los mismos porcentajes de descuento y a los límites de disponibilidad previstos en dichos numerales."

Artículo 7. Incorporación del artículo 76-A a la Ley N.º 29973

Se incorpora el artículo 76-A a la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los siguientes términos:

"Artículo 76-A. Evaluación funcional para el reconocimiento de la necesidad indispensable de acompañamiento

76-A.1 El reconocimiento de la necesidad indispensable de acompañamiento se determina en el marco del proceso de evaluación, calificación y certificación de la discapacidad o mediante una evaluación funcional complementaria vinculada a un certificado de discapacidad vigente.

76-A.2 La evaluación se realiza por los profesionales competentes de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud autorizadas para la certificación de la discapacidad, de acuerdo con los criterios, instrumentos y procedimientos técnicos aprobados por el Ministerio de Salud.

76-A.3 La evaluación considera, según corresponda, la capacidad de desplazamiento autónomo; la necesidad de apoyo para orientación o comunicación; el riesgo para la integridad o seguridad personal; la necesidad de asistencia para actividades esenciales de la vida diaria; la existencia de discapacidad múltiple o condiciones asociadas; y las barreras del entorno que hagan indispensable el apoyo presencial de un tercero.

76-A.4 El resultado favorable se consigna en el Certificado de Discapacidad o en la constancia complementaria vinculada a este, según disponga la norma técnica, e indica si el reconocimiento es permanente o sujeto a reevaluación.

76-A.5 La evaluación, calificación y acreditación reguladas en el presente artículo son gratuitas."

Artículo 8. Registro y acreditación

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad incorpora en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad la condición de necesidad indispensable de acompañamiento determinada por la autoridad sanitaria competente y habilita su verificación mediante el carné físico o digital, constancia o mecanismo de consulta interoperable, sin revelar diagnósticos, historias clínicas ni otros datos de salud que no sean necesarios para acreditar el derecho.

Artículo 9. Protección de datos personales

El tratamiento de la información vinculada a la necesidad indispensable de acompañamiento se realiza con sujeción a la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y a las normas que la desarrollan. Los mecanismos de verificación informan únicamente la vigencia de la acreditación y los datos indispensables para validar el beneficio.

Artículo 10. Uso del beneficio

La extensión de los beneficios regulada por la presente ley solo procede cuando el acompañante se encuentra efectivamente junto a la persona con discapacidad titular. El uso del beneficio sin la presencia del titular, la suplantación o la presentación de información falsa se sujetan a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme al ordenamiento vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley.

SEGUNDA. Norma técnica para la evaluación funcional

El Ministerio de Salud, dentro del plazo previsto para la adecuación reglamentaria, aprueba o adecúa los criterios, instrumentos y procedimientos técnicos para determinar la necesidad indispensable de acompañamiento, procurando su integración al procedimiento de certificación existente y evitando la creación de trámites innecesarios.

TERCERA. Adecuación del Registro Nacional

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad adecúa el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y sus mecanismos de acreditación para incorporar la condición regulada por la presente ley, utilizando preferentemente la infraestructura tecnológica y administrativa existente.

CUARTA. Participación y consulta

La elaboración de las disposiciones reglamentarias y técnicas necesarias para la aplicación de la presente ley se realiza con participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan, conforme al marco normativo vigente.

QUINTA. Financiamiento

Las actuaciones administrativas y tecnológicas necesarias para la implementación de la presente ley se realizan con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La presente disposición no autoriza la creación de subsidios, compensaciones o transferencias presupuestales a favor de prestadores públicos o privados.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO FERRARI Luz Merida FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 12:24:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 12:05:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 12:06:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 13:58:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2026 11:14:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS SEGUIN Daniel Jefferson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 09:37:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUILLEN VALENCIA Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 09:57:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ISLA ROJAS Azucena FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 10:54:01-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Ley N.º 29973 reconoce derechos, condiciones de accesibilidad y determinados beneficios económicos y de acceso a favor de las personas con discapacidad. Entre ellos, el numeral 20.4 del artículo 20 reconoce pase libre en el transporte público terrestre urbano e interurbano a las personas con discapacidad severa inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad; y el artículo 44 reconoce descuentos en el ingreso a espectáculos culturales, deportivos y recreativos.

Sin embargo, existe un grupo de personas con discapacidad que, por su situación funcional individual y por las barreras del entorno, no puede ejercer de manera efectiva determinados derechos o beneficios sin la presencia necesaria de un tercero que brinde apoyo para desplazamiento, orientación, comunicación, seguridad u otras actividades indispensables. En estos casos, el ordenamiento no establece una regla general y objetiva que permita reconocer esa necesidad de acompañamiento y extender al acompañante, únicamente durante el uso conjunto del servicio, el beneficio económico o de acceso que corresponde al titular.

La consecuencia es una brecha de igualdad material: un beneficio reconocido formalmente a la persona con discapacidad puede perder eficacia cuando, para ejercerlo, resulta indispensable asumir además el costo íntegro del acompañante. La propuesta no pretende beneficiar a todos los acompañantes de todas las personas con discapacidad. Se dirige exclusivamente a quienes, previa evaluación funcional individual, tengan reconocida la necesidad indispensable de apoyo presencial.

Asimismo, el marco vigente ya reconoce las figuras del cuidador, del familiar cuidador y del asistente personal. La presente iniciativa no las sustituye ni duplica. El acompañante indispensable es una figura accesoria al derecho de la persona con discapacidad: puede coincidir con un cuidador, asistente personal, familiar u otra persona designada, pero el beneficio se activa únicamente durante la prestación conjunta y no genera un derecho autónomo para quien acompaña.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

El Instituto Nacional de Estadística e Informática publicó en diciembre de 2025 el informe «Perú: Caracterización de las Condiciones de Vida de la Población con Discapacidad, 2024», destinado a identificar brechas que deben cerrarse para equiparar las condiciones de vida de las personas con discapacidad con las del resto de la población. Este documento confirma la persistencia de brechas de acceso y participación que requieren respuestas públicas orientadas a la igualdad efectiva.

Por su parte, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables informó en enero de 2026 que el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad superaba las quinientas noventa mil personas inscritas al cierre de 2025. Esta magnitud evidencia la relevancia administrativa del sistema de certificación y registro y, al mismo tiempo, la necesidad de que cualquier nuevo mecanismo utilice la infraestructura existente y se aplique únicamente a quienes cumplan criterios objetivos.

La necesidad de acompañamiento no es ajena al marco vigente. La Ley N.º 31789 fortaleció el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad y desarrolló el servicio de asistencia personal para personas con discapacidad en situación de dependencia. El Decreto Supremo N.º 001-2026-MIMP adecuó el Reglamento de la Ley N.º 29973 e incorporó disposiciones sobre asistencia personal, personas cuidadoras y familiares cuidadores. La presente iniciativa se apoya en ese desarrollo, pero regula una cuestión distinta: la acreditación de la necesidad indispensable de acompañamiento para el ejercicio de beneficios económicos y de acceso.

Existe, además, evidencia de dificultades en el cumplimiento de beneficios ya reconocidos. El Informe Técnico Vinculante N.º D000004-2025-CONADIS-DPSGE, referido al artículo 44 de la Ley N.º 29973, identificó incumplimientos y restricciones en la aplicación de descuentos en

espectáculos culturales, deportivos y recreativos. Por ello, la nueva regulación debe ser simple, verificable y evitar requisitos adicionales que generen nuevas barreras.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general

Garantizar el ejercicio efectivo de los beneficios económicos y de acceso reconocidos a las personas con discapacidad que requieren necesariamente apoyo presencial, mediante el reconocimiento objetivo de la necesidad indispensable de acompañamiento y la extensión limitada del beneficio a un acompañante.

Objetivos específicos

1. Establecer una evaluación funcional individual para determinar objetivamente la necesidad indispensable de acompañamiento.
2. Evitar que la sola tenencia del carné de discapacidad genere automáticamente la extensión de beneficios.
3. Extender a un solo acompañante los beneficios de acceso vinculados al uso conjunto del servicio, sin crear derechos autónomos para el acompañante.
4. Extender expresamente el pase libre de transporte urbano e interurbano y los descuentos en actividades culturales, deportivas y recreativas cuando corresponda.
5. Integrar la acreditación al sistema existente de certificación sanitaria y al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.
6. Proteger los datos personales y evitar la exposición de diagnósticos o información clínica innecesaria.
7. Diferenciar el acompañamiento indispensable de las figuras de cuidador y asistente personal ya reconocidas por la legislación vigente.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Idoneidad de la vía legislativa

La vía legislativa resulta necesaria porque la propuesta modifica derechos y beneficios actualmente regulados por normas con rango de ley, en particular los artículos 20 y 44 de la Ley N.º 29973, y crea una regla general para la extensión de beneficios legalmente reconocidos. Estas materias no pueden ser ampliadas únicamente por reglamento.

2. Igualdad material y razonabilidad

La medida no otorga un privilegio independiente al acompañante. Su finalidad es hacer efectivo el derecho de la persona con discapacidad cuando la presencia de un tercero constituye una condición necesaria para utilizar el servicio o participar en la actividad. El trato diferenciado tiene una justificación objetiva: la necesidad funcional acreditada, se limita a un solo acompañante y solo opera durante el uso conjunto.

3. Autonomía y capacidad jurídica

El reconocimiento de acompañamiento no presume incapacidad ni dependencia jurídica. La propuesta declara de manera expresa que la acreditación no limita la capacidad jurídica, autonomía, voluntad o preferencias de la persona con discapacidad. La designación del acompañante corresponde a la propia persona, salvo las reglas específicas aplicables a niñas, niños y adolescentes.

4. Diferencia respecto de la asistencia personal y el cuidado

La Ley N.º 31789 y el Decreto Supremo N.º 001-2026-MIMP desarrollan la asistencia personal y el cuidado de personas con discapacidad en situación de dependencia. El proyecto no crea un nuevo servicio de cuidado ni una relación laboral. La acreditación recae en la necesidad funcional de la persona con discapacidad para acceder a beneficios y no en la condición ocupacional o familiar del acompañante.

5. Proporcionalidad del alcance

La propuesta excluye expresamente los beneficios estrictamente personales, tales como pensiones, subvenciones, transferencias monetarias, beneficios tributarios, cuotas de empleo, bonificaciones laborales y reservas de vacantes. La extensión se limita a beneficios de acceso o tarifas vinculados a servicios o actividades que la persona con discapacidad y el acompañante utilizan conjuntamente.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

- Constitución Política del Perú, artículos 1, 2 inciso 2, 7, 55 y 107.
- Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en especial sus artículos 11, 20, 44, 76 y 78.
- Ley N.º 30412, Ley que modifica el artículo 20 de la Ley N.º 29973 y dispone el pase libre en el servicio de transporte público terrestre para las personas con discapacidad severa.
- Ley N.º 31789, Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS).
- Ley N.º 32697, ley publicada en julio de 2026 que modifica disposiciones de la Ley N.º 29973.
- Decreto Supremo N.º 002-2014-MIMP, Reglamento de la Ley N.º 29973, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N.º 001-2026-MIMP, que modifica el Reglamento de la Ley N.º 29973 e incorpora regulación sobre asistencia personal, personas cuidadoras y familiares cuidadores.
- Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y normativa reglamentaria vigente.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- INEI, «Perú: Caracterización de las Condiciones de Vida de la Población con Discapacidad, 2024», publicado en 2025.
- CONADIS, Informe Técnico Vinculante N.º D000002-2025-CONADIS-DPSGE sobre certificado de discapacidad.
- CONADIS, Informe Técnico Vinculante N.º D000004-2025-CONADIS-DPSGE sobre descuentos en actividades culturales, deportivas y recreativas.
- CONADIS, Informe Técnico Vinculante N.º D000005-2023-CONADIS-DPI sobre pase libre.
- Reglamento de la Cámara de Diputados, edición oficial 2026, artículos 98, 106 y 107.
- Guía rápida para redacción de proposiciones legislativas y Modelo para presentación de Proposiciones Legislativas proporcionados para la elaboración del proyecto.

VI. BENEFICIARIOS Y SECTORES COMPRENDIDOS

Beneficiarios directos

Las personas con discapacidad cuya evaluación funcional individual determine y acredite que requieren necesariamente el apoyo presencial de un tercero para acceder, utilizar o participar en un servicio, actividad o prestación.

Beneficiario instrumental

Un solo acompañante por cada persona con discapacidad acreditada y únicamente durante el uso conjunto del servicio, actividad o prestación. El acompañante no adquiere un derecho autónomo ni permanente.

Sectores comprendidos

- Ministerio de Salud, respecto de los criterios técnicos de evaluación funcional.
- Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud autorizadas para la certificación de discapacidad.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y CONADIS, respecto del registro, acreditación y supervisión dentro de sus competencias.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y municipalidades provinciales, dentro de sus competencias sobre transporte público.
- Entidades del Estado y prestadores privados que organizan actividades culturales, deportivas y recreativas.

• Otros prestadores públicos o privados únicamente cuando una ley reconozca un beneficio económico o de acceso comprendido en el artículo 11-B propuesto.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O INCORPORAN

La propuesta modifica o incorpora disposiciones en la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, conforme al siguiente detalle:

• Incorpora el artículo 11-A, sobre acompañamiento indispensable.
• Incorpora el artículo 11-B, sobre extensión de beneficios al acompañante indispensable.
• Incorpora el numeral 20.5 al artículo 20, referido al pase libre del acompañante indispensable.
• Incorpora el numeral 44.3 al artículo 44, referido a descuentos para el acompañante indispensable.
• Incorpora el artículo 76-A, sobre evaluación funcional para reconocer la necesidad indispensable de acompañamiento.

Derogaciones

La presente iniciativa no propone la derogación expresa de ninguna norma vigente. Las disposiciones de la Ley N.º 29973 que no son modificadas o incorporadas por la presente ley mantienen su vigencia. Toda referencia normativa contenida en la exposición de motivos corresponde a normas vigentes o a antecedentes legislativos expresamente identificados como tales, verificados al 11 de septiembre de 2026.

Cuadro comparativo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley N.º 29973. Artículo 11: regula el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad. No contiene una regla específica sobre extensión de beneficios a un acompañante indispensable.	Se incorporan los artículos 11-A y 11-B para reconocer la necesidad indispensable de acompañamiento, exigir evaluación funcional individual y extender, con límites, beneficios económicos y de acceso a un solo acompañante.
Artículo 20.4: las personas con discapacidad severa inscritas en el registro del CONADIS tienen pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano.	Se incorpora el numeral 20.5 para extender el pase libre a un solo acompañante cuando la persona beneficiaria tenga acreditada la necesidad indispensable de acompañamiento y ambos realicen conjuntamente el trayecto.
Artículo 44.1 y 44.2: reconocen descuentos del 50 % en espectáculos organizados por entidades del Estado y del 20 % en espectáculos organizados por empresas e instituciones privadas, dentro de los límites previstos por ley.	Se incorpora el numeral 44.3 para que el mismo descuento se extienda a un solo acompañante indispensable cuando ingrese conjuntamente con la persona con discapacidad, sujeto a los mismos porcentajes y límites de disponibilidad.
Artículo 76: regula el certificado de discapacidad y el procedimiento de evaluación, calificación y certificación.	Se incorpora el artículo 76-A para integrar al sistema de certificación una evaluación funcional específica que determine la necesidad indispensable de acompañamiento, sin crear un procedimiento paralelo innecesario.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Actores y grupos de interés

La propuesta afecta directamente a las personas con discapacidad con necesidad indispensable de acompañamiento, a sus acompañantes, a las entidades certificadoras, al CONADIS, a operadores de transporte terrestre urbano e interurbano, a entidades públicas organizadoras de actividades culturales, deportivas y recreativas y a empresas privadas sujetas a los beneficios legales comprendidos.

Efectos no monetarios

Los principales beneficios no monetarios son el incremento de la autonomía práctica, la reducción de barreras de acceso, el fortalecimiento de la igualdad material, una acreditación uniforme de la necesidad de apoyo, menor discrecionalidad de los prestadores y mayor seguridad jurídica.

Efectos monetarios y económicos

Para el usuario, la medida reduce el costo adicional que hoy puede resultar indispensable para ejercer un derecho o utilizar un beneficio legal. Para los prestadores, puede generar una reducción marginal de ingresos en los casos en que el acompañante acceda a gratuidad o descuento. El impacto se acota porque el beneficio: i) no alcanza a todas las personas con discapacidad; ii) exige acreditación funcional previa; iii) se limita a un acompañante; iv) solo opera cuando ambos utilizan conjuntamente el servicio; y v) excluye prestaciones económicas personales, beneficios tributarios, laborales y transferencias monetarias.

Impacto presupuestal y prohibición de iniciativa de gasto

La propuesta no crea plazas, unidades orgánicas, subvenciones, compensaciones ni transferencias con cargo al Tesoro Público. La evaluación funcional se integra a la estructura existente de certificación de discapacidad y la acreditación se incorpora al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. Las adecuaciones administrativas y tecnológicas se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales existentes. Por ello, el proyecto no contiene una autorización de creación ni aumento de gasto público en los términos prohibidos por el artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados.

En el caso de beneficios prestados por entidades públicas, la propuesta puede implicar una menor recaudación propia por el ingreso o tarifa del acompañante; este efecto no constituye por sí mismo una autorización de gasto ni habilita compensaciones presupuestales. La medida responde a una obligación de accesibilidad e igualdad material y se restringe a la población cuya necesidad de acompañamiento haya sido técnicamente acreditada.

IX. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa complementa la Ley N.º 29973 sin alterar la regulación de la capacidad jurídica, la asistencia personal o el cuidado. Se articula con la Ley N.º 30412 respecto del pase libre, con la Ley N.º 31789 y el Decreto Supremo N.º 001-2026-MIMP respecto de los apoyos y la asistencia personal, y con la normativa de protección de datos personales respecto de la acreditación.

La propuesta corrige la estructura del proyecto inicial al no modificar el artículo 11 como si regulase el certificado de discapacidad. El artículo 11 vigente se mantiene intacto y las nuevas reglas se incorporan en artículos 11-A y 11-B, mientras la evaluación y certificación se articula con el artículo 76 mediante el nuevo artículo 76-A.

X. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no regula actividades productivas, infraestructura, explotación de recursos naturales ni actividades susceptibles de generar impactos ambientales directos. En consecuencia, no corresponde establecer medidas específicas de prevención, mitigación o compensación ambiental.

XI. CONCLUSIÓN DE VIABILIDAD

La propuesta es jurídicamente viable en la medida en que su alcance se mantenga limitado a personas con discapacidad cuya necesidad indispensable de acompañamiento haya sido determinada mediante evaluación funcional individual. La extensión del beneficio no se configura como un privilegio autónomo del acompañante, sino como una medida instrumental destinada a hacer efectivo el derecho de la persona con discapacidad.

La redacción propuesta reduce los principales riesgos de observación del texto inicial: evita modificar un artículo incorrecto de la Ley N.º 29973; diferencia el acompañante indispensable del cuidador y del asistente personal; excluye beneficios estrictamente personales; limita la extensión a un solo acompañante y al uso conjunto; integra la evaluación al sistema sanitario vigente; y evita delegar al reglamento la creación de infracciones o sanciones.

Nota de vigencia normativa

La numeración, denominación y vigencia de las normas citadas han sido contrastadas con fuentes oficiales del Congreso de la República y del Diario Oficial El Peruano al 11 de septiembre de 2026. No se incorpora como fundamento vigente ninguna norma derogada. Las normas modificatorias se citan como antecedentes cuando corresponde, sin confundirlas con el texto vigente de la Ley N.º 29973.

XII. FUENTES NORMATIVAS Y TÉCNICAS

• Congreso de la República. Reglamento de la Cámara de Diputados, edición oficial 2026.
• Congreso de la República. Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
• Congreso de la República. Ley N.º 30412.
• Congreso de la República. Ley N.º 31789.
• Diario Oficial El Peruano. Decreto Supremo N.º 001-2026-MIMP.
• Diario Oficial El Peruano. Ley N.º 32697, publicada en julio de 2026.
• Instituto Nacional de Estadística e Informática. Perú: Caracterización de las Condiciones de Vida de la Población con Discapacidad, 2024. Publicación 2025.
• CONADIS. Informe Técnico Vinculante N.º D000002-2025-CONADIS-DPSGE.
• CONADIS. Informe Técnico Vinculante N.º D000004-2025-CONADIS-DPSGE.
• CONADIS. Informe Técnico Vinculante N.º D000005-2023-CONADIS-DPI.
• Guía rápida para redacción de proposiciones legislativas.
• Modelo para presentación de Proposiciones Legislativas de la Cámara de Diputados.

Lima, 28 de octubre de 2026.